

**Contestación demanda y formulación de excepciones previas radicado
11001310301220200035500**

JOSE LUIS RAMOS CAMACHO <joseluisramoscamacho@hotmail.com>

Miércoles 26/01/2022 3:23 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JOSE LUIS RAMOS <joseluisramoscamacho@gmail.com>

Señor

Juez 12 Civil del circuito de Bogotá.
cctobt12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Excepciones previas y contestación demanda RAD. 11001310301220200035500

Respetado señor Juez.

Actuando en calidad de apoderado del demandado Gilberto Ramos Camacho en el proceso de la referencia y estando dentro del término legal, de manera atenta me permito formular excepciones previas y contestar la demanda.

anexo tres pdf con poder, memorial excepciones previas y memorial de contestación

Atentamente,

JOSE LUIS RAMOS CAMACHO.
C.C. No 4.241.705 de Santana
T.P. No 99.264 del C.S.J.

JOSE LUIS RAMOS CAMACHO
ABOGADO

Señor.

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Referencia: Verbal.

Demandante: Orca Constructora Colombia sas.

Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria, Gilberto Ramos Camacho, Víctor Hugo Ramos Camacho y Otros.

Radicado: No 11001310301220200035500.

ASUNTO: PODER

GILBERTO RAMOS CAMACHO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 4.241.355 de Santana, con residencia en la ciudad de Bogotá; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., y el artículo 5° del decreto legislativo 806 de del 4 de junio de 2020, ; manifiesto que, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **JOSÉ LUIS RAMOS CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.241.705 de Santana, tarjeta profesional No. 99.264 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico jose Luisramoscamacho@hotmail.com para que en mi nombre y representación actúe en el proceso de la referencia, presente todos los recursos y actuaciones necesarios en defensa de mis derechos e intereses.

El apoderado queda facultado para recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, y de las demás facultades propias del cargo encomendado, con facultad expresa de recibir. Sírvasse, señor Juez, reconocer su personería jurídica para los fines y en los términos del presente mandato.

Atentamente,



GILBERTO RAMOS CAMACHO

C.C. No 4.241.355 de Santana

Correo electrónico giramos2007@hotmail.com

Acepto



JOSE LUIS RAMOS CAMACHO

CC No. 4.241.705 de Santana.

T.P. No. 99.264 del C. S. de la J.

Celular 300 503 2724

Correo electrónico: jose Luisramoscamacho@hotmail.com

Señor

JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

EXPEDIENTE: PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTE: ORCA CONSTRUCTORA COLOMBIA SAS.

DEMANDADOS: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA Y
VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO - GILBERTO RAMOS CAMACHO.

RADICADO: 11001310301320200035500

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y
PRESENTACION DE EXCEPCIONES DE FONDO.

JOSE LUIS RAMOS CAMACHO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.241.705 de Santana (Boyacá), portador de la tarjeta profesional No. 99.264 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado especial de **GILBERTO HUGO RAMOS CAMACHO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 4.241.355 de Santana demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para ello, me permito dar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** con base en los hechos que a continuación expongo y, desde ahora manifiesto que me opongo a todas las pretensiones formuladas por parte actora:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO 1°: Es cierto, y aclaro que debido al incumplimiento en el pago por parte de la sociedad Orca, el respectivo contrato fue modificado mediante dos otro sí, que igualmente fueron incumplidos por la sociedad demandante.

AL HECHO 2°: Es cierto, pero debo aclarar que las medidas y afectaciones del predio prometido en venta eran de pleno conocimiento de la sociedad Orca, como se dejó establecido en el parágrafo tercero de la cláusula primera y el punto segundo de la cláusula tercera del contrato de compraventa.

EL HECHO 3°: Es cierto en relación con el precio pactado, pero se aclara que la obligación de transferir el 25.07% de la alícuota del predio que era propiedad en ese momento de los señores Ramos Camacho fue modificada por el otro si No 2 y a cambio se obligaron a la transferencia del 12.50% de los derechos fiduciarios.

EL HECHO 4°: Es parcialmente cierto, en cuanto a que se determinó el giro de unos dineros para cumplir con una obligaciones de mis mandantes, pero no es cierto, que se adquirió el 50% del predio con los \$8.000 millones de pesos girados por Orca, por la sencilla razón que el 50% del predio que posteriormente adquirieron los señores Ramos Camacho, se negoció por una suma aproximada a los 40.000 millones de pesos.

EL HECHO 5°: Es parcialmente cierto en cuanto a la fecha y suscripción del contrato de compraventa, pero la modificación de la forma de pago se acordó por las partes ya que ese dinero debió ser girado así: ".con destino a LA SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL, la suma de mil doscientos (\$1.200'000.000) millones de pesos, que sería girado a LOS VENDEDORES o a quien ellos designen el día 30 de septiembre de 2010; A la Señorita JULIA TORRES CALVO, la suma de dos mil (\$2.000'000.000) millones de pesos moneda corriente el día diecinueve (19) de octubre de dos mil diez (2.010). LA COMPRADORA ORCA CONSTRUCTORA COLOMBIA SAS..." Este pago NO se ejecutó por LA COMPRADORA incurriendo en incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de compraventa y ocasionando a mis poderdantes unos graves perjuicios económicos con las Sociedades San Vicente de Paul de Bogotá y JT Y P S.A.S.

EL HECHO 6°: Es parcialmente cierto en cuanto al monto del giro de \$8.250 millones de pesos, pero debo aclarar que esos recurso fueron girados en fechas diferentes a las pactadas y, que no se dio ningún giro a la fiduciaria colmena como lo señala la demanda.

EL HECHO 7°: NO es cierto que mis mandantes hallan consolidado la adquisición del 100% del predio El Cangrejal con los recursos girados por Orca, porque como se señaló en el numeral 4 de la contestación de los hechos el monto de la adquisición fue por una cifra aproximada a los 40.000 millones de pesos, por el contrario, el incumplimiento en los pagos acarreo unos perjuicios multimillonarios a los señores Ramos Camacho que se vieron reflejados en los proceso 2013 422 del Juzgado 13 civil del circuito de oralidad de Bogotá, adelantados por la sociedad San Vicente de Paul y JT Y P SAS, cesionaria de la señora Julia Torres Calvo.

EL HECHO 8°: Es cierto y adiciono que la modificación en la forma de pago se dio por el incumplimiento por parte de la sociedad Orca en los plazos pactados, como se indicó en los otro síes.

EL HECHO 9°: Es parcialmente cierto en cuanto a la suscripción y fecha del acuerdo de resolución de contrato, pero no es cierto que la resolución se halla suscrito por la inviabilidad de adquirir el 25% del predio el cangrejal, el hecho 7 de la demanda rebate esta afirmación ya que ahí afirma la demandante que se consolido el 100% del predio.

EL HECHO 10°: Es cierto y adiciono que dicho acuerdo de resolución perdió todo efecto jurídico por los fallos del proceso con radicado 11001310300220120023300 del Juzgado

Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, y de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, quien resolvió la apelación, así como el fallo de tutela con radicado 11001-02-03-000-2018-00838-00 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

EL HECHO 11°: Es cierto y adiciono que la sociedad demandante sin pararse en mientes y a pesar de que los títulos fueron entregados en garantía y que existía una cláusula suspensiva en el acuerdo de resolución de contrato de compraventa, interpuso acción ejecutiva contra los señores Ramos Camacho con los pagarés que había recibido en garantía, donde la jurisdicción le negó el mérito ejecutivo de los cartulares y además con las consecuencias jurídicas anotadas en el numeral anterior.

EL HECHO 12°: Es cierto y adiciono que la jurisdicción dejó sin efectos jurídicos el denominado "ACUERDO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA", sobre el cual ahora la sociedad Orca constructora Colombia sas de manera temeraria pretende edificar la presente acción.

EL HECHO 13°: Es cierto.

EL HECHO 15°: Es cierto.

EL HECHO 16°: No es cierto que exista una obligación **anterior** de los señores Ramos Camacho con el demandante por la suma de \$8.250 millones de pesos, derivada del acuerdo de resolución de contrato de compraventa, además que media un contrato de compraventa incumplido por la sociedad Orca Constructora Colombia sas, y de acuerdo al otro si No 2, clausula primera (fl 2) y parágrafo de la cláusula cuarta

del mentado otro si, era obligación de mis mandantes constituir el fideicomiso para traspasar los derechos fiduciarios a la sociedad Orca, una vez esta cancelara la totalidad de los pagos pactados, hecho que como se anotó, la demandante NO cumplió con los pagos como se habían pactado.

EL HECHO 17°: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante que carece de sustento jurídico y factico.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones tanto principales como subsidiarias formuladas en la demanda porque i) no le asiste el derecho invocado, 2) se fundamentan en un "ACUERDO DE RESOLUCION DE CONTRATO" que la jurisdicción civil dejo sin efectos jurídicos mediante sentencias que hicieron tránsito a cosa juzgada material y 3) la acción incoada es absolutamente temeraria y de mala fe.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

Propongo a nombre de mis representados, las excepciones de mérito de:

- 1° INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLOGICOS QUE CONSAGRA EL ARTICULO 1240-8 DEL Código de Comercio**
- 2° AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LA CONDICIÓN DE ACREEDOR CIERTO E INDISCUTIDO.**
- 3° INEXISTENCIA DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**
- 4° FALTA DE JURISDICCION POR CLAUSULA COMPROMISORIA.**
- 5° COSA JUZGADA MATERIAL**
- 6° FALTA DE LEGITIMACIÓN AD CAUSUM.**
- 7° PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION.**
- 8° TEMERIDAD Y MALA FE.**

FUNDAMENTO LAS EXCEPCIONES EN SU ORDEN ASÍ:

1° LA PRIMERA EXCEPCIÓN DE "INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLOGICOS QUE CONSAGRA EL ARTICULO 1240-8 DEL C.Co." LA FUNDAMENTO ASÍ:

Solicita el accionante en la primera pretensión, en síntesis, que, mediante proceso verbal de mayor cuantía, se declare *"...con fundamento en el **Art. 1240-8 del C.Co** la extinción del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración de fecha 07 de septiembre de 2012,[...] por la existencia de una obligación a cargo de VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO Y GILBERTO RAMOS CAMACHO previa a la existencia de dicha fiducia y pendiente de pago en favor de la sociedad ORCA CONSTRUCTORA COLOMBIA SAS por la suma de COP 8.250.000.000 más los intereses de mora o lo que se probare, obligación contenida en el "ACUERDO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA" de fecha 29 de diciembre de 2011, sin perjuicio de los pactos contenidos en el "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE PREDIO EL CANGREJAL" de fecha 27 de septiembre de 2010 y sus otrosis."*

Pretende el demandante que el despacho declare la extinción del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración de fecha 07 de septiembre de 2012, suscrito entre VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO Y GILBERTO RAMOS CAMACHO en calidad de fideicomitentes y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en calidad de fiduciario, mediante el cual se conformó el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO DE PARQUEO EL CANGREJAL con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 1240 del Código de Comercio, porque según su dicho, de esa manera puede hacer valer un derecho derivado de una supuesta obligación contenida en el "ACUERDO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA" de fecha 29 de diciembre de 2011, y se le cancele una **obligación dineraria** a cargo de VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO Y GILBERTO RAMOS CAMACHO que existía antes de la constitución de la fiducia y pendiente de pago en favor de

la sociedad ORCA CONSTRUCTORA COLOMBIA SAS por la suma de COP 8.250.000.000 más los intereses de mora o lo que se probare.

De entrada, se observa la improcedencia de la extinción del fideicomiso, porque los fundamentos de hecho y de derecho que alega la demandante no están contemplados en la norma sobre la que finca su pretensión de acuerdo con lo siguiente.

La actuación en la presente acción para quien no es parte en la fiducia de la cual se solicita su extinción, inicialmente estaría permitida de acuerdo con el art. 1240 del C.Co, pero solamente para el caso de un acreedor del fiduciante, **cuando este dispone de un crédito insoluto y anterior a la constitución de la fiducia**, evento en el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1238 de ese Estatuto Mercantil, puede *perseguir* el bien fideicomitado apartándose del principio de la relatividad de los contratos.

No obstante lo anterior, como en el subjudice el actor en las pretensiones principal y primera subsidiaria, opta por *perseguir* el bien fideicomitado por los señores Ramos Camacho con fundamento en el art. 1240 del C.Co, y de acuerdo a la norma y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, **este tiene que demostrar un interés actual y serio, traducido en el perjuicio que le acarrea la constitución del patrimonio autónomo**, supuestos de hecho y de derecho que no vislumbra la presente acción.

En la demanda se evidencia que la sociedad demandante no tiene el "interés actual y serio", ni tampoco la constitución del fideicomiso le acarrea un perjuicio. Lo anterior, porque

la acción interpuesta por Orca busca la extinción del fideicomiso para que se declaren deudores de esta a los Ramos Camacho y posteriormente ejecutar del cobro de los \$8.250 millones, que al decir de la demandante le adeudan mi mandante en virtud del contrato de "ACUERDO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA" celebrado por las misma partes. Y en segundo lugar, y más importante, es que la sociedad demandante no instauró la presente demanda para hacer cumplir el contrato de compraventa que suscribió con los señores Ramos Camacho, según se lee de los hechos 9,10,11 y 16; de la pretensión primera principal y primera subsidiaria, circunstancias que dan al traste con la solicitud de extinción del patrimonio que se constituyó con el inmueble "El Cangrejal".

Y esto es así, porque la demandante actuando de mala fe e induciendo en error al despacho pretende pasar de soslayo el contrato de compraventa del inmueble el cangrejal, por la elemental razón que este se encuentra sometido a una cláusula compromisoria¹, que deviene en una falta de jurisdicción del despacho para conocer la demanda, adicionalmente el contrato de compraventa se encuentra incumplido por la demandante y al tenor del art.1609 del C.C., daría al traste con calidad de acreedor cierto e indiscutible que debe acreditar según la jurisprudencia para incoar la acción de extinción del fideicomiso.

Al respecto ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia:

"2. No sólo eso. A la comprobación de ser el demandante un acreedor anterior a la constitución del negocio fiduciario

¹ Clausula decima segunda del Contrato de Compraventa del inmueble predio El Cangreja

*debe sumarse que lo sea en forma cierta e indiscutible. Si prosigue un proceso ejecutivo por obligación de hacer (suscripción de escritura pública de la venta prometida), en el que incluso es necesario el embargo, en el marco del mismo podrá el ejecutado (fiduciante) formular excepciones de mérito que enerven el título del acreedor por, v. gr., incumplimientos suyos a la promesa de la cual deriva el derecho que persigue (exceptio non adimpleti contractus). Y si busca en proceso ordinario que se declare la extinción de la fiducia y que el bien regrese al patrimonio del deudor, todo fincado en que es acreedor anterior a la constitución de la misma, también para la prosperidad de sus pretensiones tal categoría de acreedor debe ser indiscutida, cierta, en la que no haya lugar a que, luego de obtener lo buscado -la extinción de la fiducia, por ejemplo- no pueda continuar con su cometido por ser él, acreedor, deudor incumplido de obligaciones correlativas que enervaban su derecho a pedir el cumplimiento. Situación que implicaría haberle dado paso a su intromisión en el negocio fiduciario, a haberlo hundido, a la sazón sin ninguna utilidad."*²

Es absolutamente clara la jurisprudencia sobre las calidades y condiciones del demandante en caso de ampararse en el artículo 1240 del C.Co para pretender la extinción del fideicomiso, condiciones y presupuestos que no se dan ni por asomo en caso de marras, porque como se indicó la calidad de acreedor anterior alegada deviene de un acuerdo de resolución que no tiene ningún efecto jurídico, por disposición expresa de los fallos judiciales proferidos en el proceso con radicado 11001310300220120023300.

² Sentencia CSJ SC 4 de noviembre de 2009, rad. 15001-31-03-004-2001-00127-01.

Y en gracia de discusión, si la condición de acreedor deviene del contrato de compraventa, como se indicó, este se encuentra sometido a un Tribunal de Arbitramento y además se pactaron obligaciones correlativas a su cargo, como la de abonar unas sumas que anticipaban el pago de parte del precio, obligaciones incumplidas y/o satisfechas de manera defectuosa por la sociedad demandante.

En la promesa se indica que los promitentes compradores se obligaron a pagar como precio la suma de \$19.000 millones, así: **LA CLAUSULA CUARTA FORMA DE PAGO:** en **EL PUNTO PRIMERO, se pactó un desembolso de TRES MIL DOSCIENTOS (\$3.200´000.000) MILLONES DE PESOS para la adquisición del restante cincuenta (50%) por ciento del predio y así, ser los titulares del cien (100%) por ciento del inmueble; ese dinero debió ser girado así: ".con destino a LA SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL, la suma de mil doscientos (\$1.200´000.000) millones de pesos, que sería girado a LOS VENDEDORES o a quien ellos designen el día 30 de septiembre de 2010; A la Señorita JULIA TORRES CALVO, la suma de dos mil (\$2.000´000.000) millones de pesos moneda corriente el día diecinueve (19) de octubre de dos mil diez (2.010). LA COMPRADORA ORCA CONSTRUCTORA COLOMBIA SAS..."** Este pago NO se ejecutó por LA COMPRADORA incurriendo en incumplimiento en el pago y ocasionando a mis poderdantes perjuicios en sus acuerdos económicos con las Sociedades San Vicente de Paul de Bogotá y JT Y P S.A.S.³

Y así fueron numerosos y diversos los incumplimientos de las obligaciones del contrato de compraventa por parte de la Sociedad Orca Constructora Colombia sas, verbi gracia determinó LA COMPRADORA en LA CLAUSULA QUINTA DEL CONTRATO,

³ Clausula Cuarta del Contrato de Compraventa de inmueble El Cangrejal

"...que el uso del terreno especificado en la cláusula primera de este contrato, será para la construcción y montaje de una gran superficie con las especificaciones técnicas de ingeniería, arquitectónicas y de diseño que corresponden al formato de ATACADAO CARREFOUR; como tal, para éste uso se solicitará su aprobación en la Curaduría Urbana Distrital ante la que se tramite el correspondiente proyecto de urbanismo y licencias de construcción respectivas que se requieran...".Sobre ésta estipulación, hasta la fecha LA COMPRADORA NO APORTÓ NUNCA las especificaciones técnicas de ingeniería, arquitectónicas y de diseño de la obra a aprobar.

En la CLAUSULA CUARTA (modificada por el otro sí): LA COMPRADORA estipuló: "...En interés a facilitar la ejecución del contrato de compraventa y de facilitar la negociación de la SOCIEDAD ORCA CONSTRUCTORA COLOMBIA SAS., con LA SOCIEDAD GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A., CARREFOUR, evitando futuros incumplimientos y perjuicios, LOS VENDEDORES otorgaremos y suscribiremos la Escritura Pública de compraventa de los 16.000 M2 de área neta construible a favor de ORCA COLOMBIA SAS., dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al pago de hasta cinco mil millones (\$5.000'000.000) de pesos, pactados en el punto primero y segundo de LA CLAUSULA CUARTA, girados a partes iguales en favor de los vendedores o en favor de quien ellos determinen.

Una vez otorgada la RESPECTIVA Escritura a favor de ORCA CONSTRUCTORA COLOMBIA SAS., LA COMPRADORA girará a LOS VENDEDORES a partes iguales o a quien ellos determinen la suma de dos mil quinientos millones destinados a retomar la negociación con la Señorita JULIA TORRES CALVO, negociación que se frustró al NO producirse el giro de dos mil millones de pesos convenidos en la parte pertinente del punto primero

de la CLAUSULA CUARTA, se requiere garantizar los recursos en caja girándolos a LOS VENDEDORES a fin de NO incurrir en incumplimientos en el futuro.

LOS VENDEDORES, previo el desembolso de los dineros pactados en el presente otrosí, retomarán el proceso de acuerdo para la adquisición de los derechos de cuota de la titular inscrita señorita Julia Torres Calvo...". Mis poderdantes CUMPLIERON su compromiso de adquirir el restante cincuenta por ciento (50%) del predio EL CANGREJAL del que eran titulares inscritos LA ASOCIACION SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL DE BOGOTÁ, mediante Escritura de compra No 1859 del cuatro (04) de noviembre de dos mil diez (2.010) y a la Señorita JULIA TORRES CALVO, mediante Escritura de Compra No 3385 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2.010), cancelando la cuota parte de los mismos que aparece pagada, con recursos propios provenientes de otros negocios y garantizando el saldo.

Infortunadamente la compradora, no había logrado aún cerrar negocio con la sociedad grandes superficies de Colombia s.a., carrefour y por ello incurrió y reconoció un nuevo incumplimiento en el pago de las obligaciones económicas pactadas, incumplimiento que generó graves traumatismos en la adquisición del restante 50% del predio, situación que se evidenció por la controversia jurídica que mis poderdantes debieron afrontar en lo sucesivo, con la sociedad JT Y P SAS., empresa cesionaria de los derechos de cuota del predio el cangrejal de Julia Torres Calvo y con la asociación sociedad San Vicente de Paul de Bogotá.

Asumiendo grandes pérdidas los señores Ramos Camacho lograron una transacción, que se encuentra en custodia de

acción sociedad fiduciaria s.a., vocera del encargo fiduciario fideicomiso de parqueo el cangrejal, en donde se constata el costo que debieron asumir por los incumplimientos de orca constructora Colombia sas, sociedad que se había comprometido reiteradamente en ser fuente de pago depositando los dineros en el " patrimonio autónomo a constituir en la fiduciaria de occidente s.a., quien se encargará de cubrir dichas obligaciones hipotecarias...".

Ese patrimonio autónomo se constituiría en la fiduciaria de occidente s.a., con saldos adeudados a los vendedores Víctor Hugo Ramos Camacho y Gilberto ramos Camacho, por la venta de dieciséis mil metros cuadrados del predio el cangrejal; dinero destinado para el pago de las sumas adeudadas por la compra del restante cincuenta (50%) por ciento del predio el cangrejal, cuyos pagos iniciales se hicieron y honraron con los dineros provenientes de otros negocios de los poderdantes, quedando el contrato de compraventa de parte del predio el cangrejal, incumplido por la aquí demandante, así como el otro si sin número y otrosí número dos.

La inexistencia de una escritura de comparendo ratifica las afirmaciones del incumplimiento de la demandante, pues esta nunca se presentó a la notaria cuando se debía protocolizar el contrato de compraventa prometido para demostrar ser un contratante cumplido, ya que debió haber amortizado el segundo contado mencionado o haber estado y/o estar dispuestos a hacerlo. No se dejó constancia al respecto, al contrato, ni existe prueba alguna en el expediente que, con la certidumbre que el caso reclama, así lo acredite.

Así lo ha señalado la jurisprudencia del tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria al señalar que:

"Lo anterior significa que el demandante en esta causa litigiosa debía dejar corroborado que los promitentes compradores -él dentro de ellos- eran contratantes puntuales en sus débitos, es decir, debía quedar disipada toda duda acerca de incumplimientos de obligaciones a su cargo, que le impidieran perseguir su crédito. Recuérdese que el artículo 1609 del Código Civil consagra la excepción de contrato no cumplido, en virtud de la cual ninguna de las partes puede demandar a la otra para exigirle el cumplimiento o la resolución del contrato, si no ha cumplido por su parte o está pronta a cumplir las obligaciones que éste le impone. Si lo hace sin haber llenado este requisito, la parte demandada que no se encuentra por lo mismo en mora, puede oponer la excepción de incumplimiento (SC del 15 dic de 1973, GJ TCXLVII, n°s. 2372 a 2377, pág. 162)."

En otras palabras, si lo que se busca dilucidar es que el actor en este proceso es un acreedor cierto e indiscutido por cuanto honró sus obligaciones derivadas del contrato compraventa que sirve de báculo para impugnar la fiducia, es protuberante la debilidad probatoria que ostenta la demanda, no existe ni siquiera un indicio que así lo acredite, no hay escritura de comparendo, los otros íes reconocen el incumplimiento de la demandante en los pago de la compraventa, la simple conciliación de los pagos con lo prometido en el contrato dan cuenta de estas circunstancias que no puede pasar por alto el despacho al resolver el presente asunto.

Por los argumentos esgrimidos hasta ahora y en atención a que no se encuentra cabalmente demostrada la condición de acreedor cierto e indiscutido que debe ostentar la sociedad Orca Constructora Colombia s.a. para demandar la extinción

de la fiducia en la supuesta condición de acreedor anterior a la constitución del negocio fiduciario, considero con todo respeto que no se abre otro camino diferente al despacho que el de denegar las pretensiones de la demanda.

2° LA SEGUNDA EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LA CONDICIÓN DE ACREEDOR CIERTO E INDISCUTIDO LA FUNDAMENTO ASÍ

Solicita el accionante en la primera pretensión subsidiaria, en síntesis, que, mediante proceso verbal de mayor cuantía, se declare

*"...con fundamento en el **Parágrafo Primero del art. 1238 del C.Co** la extinción del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración de fecha 07 de septiembre de 2012, [...] por la existencia de una obligación previa a dicha fiducia adquirida por VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO Y GILBERTO RAMOS CAMACHO y pendiente de pago en favor de la sociedad ORCA CONSTRUCTORA COLOMBIA SAS por la suma de COP 8.250.000.000 más los interese de mora o lo que se probare, obligación contenida en el "ACUERDO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA" de fecha 29 de diciembre de 2011, sin perjuicio de los pactos contenidos en el "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE PREDIO EL CANGREJAL" de fecha 27 de septiembre de 2010 y sus otro si"*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1238 del estatuto mercantil, y la jurisprudencia de la Corte Suprema como se indicó en la excepción primera, y se ratifica en esta, además de tenerse como propios los mentados argumentos para esta excepción, para que prospere esa pretensión es requisito sine quanom que, el acreedor demuestre un interés actual y serio, así como el perjuicio que le acarrea la constitución del encargo fiduciario, presupuestos que no se configuran en el caso subjudice.

Debo poner de presente al despacho que en esta causa litigiosa, la demandante actuando de mala fe y tratando de inducir en error al juzgado fundamentó la acción en los supuestos derechos derivados del pluricitado *"ACUERDO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA"* de fecha 29 de diciembre de 2011"; acuerdo que quedo sin efectos jurídicos por virtud de las decisiones judiciales proferidas en el proceso 2012 233 ventilado en el juzgado doce civil del circuito de oralidad de Bogotá, decisiones que hicieron tránsito a cosa juzgada material.⁴

Y como se diría coloquialmente disparando con escopeta de fisto a ver en que trampa cae el despacho, funda su pretensión primera subsidiaria, además, *"sin perjuicio de los pactos contenidos en el "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE PREDIO EL CANGREJAL"* de fecha 27 de septiembre de 2010 y sus otrosíes", pasando de soslayo la cláusula compromisoria⁵ a la que está sometido el contrato de compraventa, y que, precisamente fueron los otrosíes suscritos quienes impusieron a mi mandante la obligación de constituir el fideicomiso de parqueo con el predio el cangrejal,⁶ hecho del fue parte activa y del que ahora se duele. En los referidos otro síes, las partes de común acuerdo modificaron el objeto del contrato de compraventa del 27 de septiembre de 2010, donde sustituyeron la obligación de transferencia del 25.07% de derechos de cuota del inmueble aludido por la transferencia del 12.5% de derechos fiduciarios del patrimonio autónomo que debían constituir los señores Ramos Camacho.

⁴ Fallo de primera instancia del 22 de junio de 2017, Juzgado 2º Civil del circuito de oralidad de Bogotá. Fallo de segunda instancia del 23 de mayo de 2018 del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil y Fallo de Tutela STC5763-2018, Rad, 2018 838 de la Corte Suprema de Justicia.

⁵ Clausula decima segunda del Contrato de Compraventa de inmueble del 27 de septiembre de 2010.

⁶ Otro sí No 2 del 19 de julio de 2011, Parágrafo de la clausula cuarta, (fl 3)

Siendo, así las cosas, no puede la demandante con argumentos peregrinos pedir ahora la extinción del fideicomiso, cuando fue ella misma quien convino con los demandados la constitución de este, por ninguna parte es posible acceder a las pretensiones de la demanda, porque la constitución del fideicomiso se dio en cumplimiento de una obligación derivada de la modificación del contrato de compraventa en los otrosíes que suscribieron las partes. Obligación de la que se duele el demandante, y ahora de forma temeraria solicita la extinción del patrimonio autónomo, fundando su pretensión en un acuerdo de resolución que ya no produce ningún efecto jurídico por expresa disposición de los fallos proferido en el proceso 2012 233, pues estos hicieron tránsito a cosa juzgada, que tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

Ahora bien, en gracia de discusión si se patentiza en el hecho de que, para poder darle cumplimiento al contrato de compraventa prometido, en el patrimonio del constituyente y promitente vendedor debe aparecer el bien antes fideicomitido por él a efectos de que pueda efectuar su tradición, no puede perder de vista el despacho que la obligación de hacer pretendida en la demanda es dineraria y no la de protocolizar la compraventa, hecho que se cae de su peso y que da al traste con la pretensión de extinción del fideicomiso incoada.

En la medida que el demandante pretende el pago de \$8.250 millones no es necesaria la extinción del fideicomiso ni recomposición del patrimonio del deudor, porque al contrario de lo que dijo el demandante sobre que, los señores Ramos Camacho NO poseían ningún bien diferente al fideicomitido, para satisfacer el pago de los \$8.250 millones, es falso de toda falsedad dicha aseveración, porque con la simple consulta del índice de propietarios de la oficina de registro de instrumentos públicos⁷ se otea que entre los dos demandados tiene más de 30 bienes, excluyendo la finca Tisquesusa, para que el demandante pueda satisfacer cabalmente una eventual condena de su supuesto crédito, y como el bien fideicomitido no está inescindiblemente ligado a la pretensión de la demanda no se impone tan extrema consecuencia de extinguir el fideicomiso.

En ese sentido, el precepto 1238 del C.Co no conduce a la extinción del contrato de fiducia porque el bien dado en fiducia ya no es objeto de promesa de compraventa como tal, toda vez que dicha obligación fue modificada a cambio de transferir un porcentaje de los derechos fiduciarios, y debido a que la demandante pacto la constitución del encargo fiduciario, en consecuencia, no es posible que se decrete la extinción de la fiducia, en estas circunstancias el artículo 1238 del Código de Comercio no comporta una extinción de la fiducia y considero así debe declararlo el despacho en el presente caso.

3° LA TERCERA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA LA FUNDAMENTO EN QUE:

⁷ Consulta del índice de propietarios de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá.

Solicita el accionante en la segunda pretensión subsidiaria, en síntesis *"DECLARAR el enriquecimiento sin causa en favor de VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO y GILBERTO RAMOS CAMACHO en perjuicio del patrimonio de ORCA CONSTRUCTORA COLOMBIA SAS toda vez que aquellos utilizaron el dinero de la demandante para hacerse al 50% restante del inmueble con folio de matrícula inmobiliario 50N 867256 y para sanear el mismo, comprometiéndose en el "ACUERDO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA" de fecha 29 de diciembre de 2011 a restituir las sumas recibidas, sin que a la fecha haya sido posible [...]".*

Claramente se observa que en el caso subexamine no existe el enriquecimiento sin justa causa alegado, porque el desplazamiento patrimonial tiene como génesis una relación de tipo contractual⁸. La Corte Suprema de Justicia determinó que, para que haya enriquecimiento sin causa se requiere que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique. En ese mismo sentido ha señalado que son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: **1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.**

Como la pretensión se encuentra fincada sobre un argumento falaz que señala que los señores Ramos Camacho *"...utilizaron el dinero de la demandante para hacerse al 50% restante del inmueble con folio de matrícula inmobiliario 50N 867256 y para sanear el mismo..."*, pongo en conocimiento del despacho que, el incumplimiento en el pago de la demandante ocasionó unos perjuicios multimillonarios a mis mandante, pues contrario a lo afirmado por la demandante los Ramos Camacho debieron cancelar por

⁸ Contrato de compraventa de inmueble predio El Cangrejal, del 27 de septiembre de 2010.

los derechos de cuota de San Vicente de Paul y Julia Torres Calvo una suma aproximada a los **SESENTA MIL SEISCIENTOS DOCE MILONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$60.612.850.925)**⁹, valor muy superior al que se había pactado en la mencionada compra, cuya única causa fue el incumplimiento en los pagos pactados por parte de la sociedad Orca.¹⁰

La sociedad demandante tratando por todos los medios de inducir en error al despacho, nuevamente apela al "ACUERDO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA" del 29 de diciembre de 2011, a sabiendas que este pacto perdió todos los efectos jurídicos en virtud de los fallos judiciales que se produjeron en el proceso 2012 233, adelantado en el juzgado segundo civil del circuito de oralidad de Bogotá, queriendo esto decir que la reglas jurídicas creadas por el acuerdo de resolución no nacieron a la vida jurídica, ya que el mentado acuerdo de resolución conforme al art. 1536 del C.C., se encontraba sometido a una condición suspensiva que fue declarada fallida,¹¹ hecho que impide fincar la pretensión en un acuerdo resolutorio que no obliga a las partes.

La esencia del enriquecimiento injusto radica en el desplazamiento de riqueza sin que medie causa jurídica, de manera que se experimenta el acrecentamiento de un patrimonio a costa del menoscabo de otro, y como quedo suficientemente probado en el párrafo anterior, más bien, mis mandantes sufrieron un grave detrimento de su patrimonio por causa del

⁹ Fallos del Tribunal Superior de Bogotá del 15/03/2018 y 20/04/2018 que aprueban las liquidaciones del crédito Rad. 2012 422 y auto del 21/03/2019 de terminación de preso por pago total de obligación.

¹⁰ Contratos de compraventa del 50% de los derechos de cuota de Julia Torres Calvo y Asociación San Vicente de Paul.

¹¹ Fallo de primera instancia del Juzgado 2º Civil del circuito de Oralidad de Bogotá, rad. 2012 233 (fl 6 inc. 4).

incumplimiento del contrato de compraventa de la Sociedad demandante, al respecto a señalado la Corte:

"1) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio". "2) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél". "Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación hecha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio". "El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma". "3) Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica". "En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley". "4) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos". "Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia". "5) La

*acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley”.*¹²

La jurisprudencia de esa alta Corporación ha dado aplicación a ese principio general del derecho para solucionar situaciones inequitativas generadas por el desplazamiento patrimonial cuando no ha mediado causa jurídica que lo justifique, es decir sin que medie un contrato, cuasi contrato, delito o cuasidelito o cualquier otra fuente de la obligación que justifique el desplazamiento patrimonial, supuestos de hecho que no se configuran en el presente caso, porque en el mismo cuerpo de la demanda se observa que, la sociedad Orca refiere un acuerdo de resolución de contrato que supuestamente generó el desplazamiento patrimonial.

Los hechos y las pruebas aportadas al sublite **NO** demuestran el mentado desplazamiento, además de que existe un contrato incumplido de por medio, y sin determinar que prestaciones que subsisten de este, es improcedente alegar el enriquecimiento sin causa, y para redundar en razones en el evento bajo examen se predica la ineficacia por inexistencia del negocio jurídico en el que funda su pretensión la actora, por lo que no se abra paso la acción de enriquecimiento sin causa y considero así debe declararlo el despacho.

4° LA CUARTA EXCEPCION DE FALTA DE JURISDICCION POR CLAUSULA COMPROMISORIA LA FUNDAMENTO ASÍ:

La cláusula decimosegunda de **EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE** celebrado el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diez (2010), entre las mismas partes de la presente

¹² Corte Suprema de Justicia, sentencias de casación del 6 de septiembre de 1935, del 19 de noviembre de 1936.

demanda, claramente señalan, que “...en el evento en que surja alguna diferencia, en cuanto al desarrollo, interpretación, terminación y liquidación del contrato se someterá a arreglo directo que no podrá superar sesenta (60) día y en caso de no llegar a un acuerdo, la controversia se someterá a decisión del tribunal de Arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Bogotá...”¹³.

Las partes de mutuo acuerdo dejaron establecidas las reglas jurídicas, de como se debe proceder en caso de presentarse alguna diferencia entre los contratantes, renunciando expresamente a poner en conocimiento de los jueces sus eventuales diferencias, lo que de contera lleva a que **el despacho no tenga jurisdicción** para pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, debido a la existencia de la cláusula compromisoria que obliga a las partes, primero, a intentar un arreglo directo, y, en el eventual caso de que persista el desacuerdo, las partes contratantes tienen la obligación de acudir al Tribunal de Arbitramento.

El artículo 117 del Decreto 1818 de 1998, define como pacto arbitral el acuerdo por cuya virtud las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, **renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces**, pacto que puede materializarse a través de una cláusula compromisoria como se pactó en el presente caso.

Se tiene entonces que en el sub judice, las partes mediante la estipulación de la cláusula compromisoria acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión de la suscripción del contrato de compraventa, a un arreglo directo y/o a una jurisdicción diferente a la ordinaria, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante

¹³ Clausula decimosegunda del contrato de compraventa de inmueble del 27 de septiembre de 2010

los jueces civiles para que sean dirimidas en un Tribunal de Arbitramento, cláusula compromisoria que de mala fe pretende pasar de soslayo la sociedad demandante, contrariando los términos del artículo 117 del Decreto 1818 de 1998.

Ratifica la falta de jurisdicción de este despacho lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia quien ha señado;¹⁴

*"4.2. Y no escapa a la atención de la Corte el argumento expuesto por el Tribunal enjuiciado en el auto que resolvió el recurso de súplica interpuesto por la aquí tutelante, acerca de lo normado en el precepto 5° de la Ley 1563 de 2012, que a la letra indica: «La inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente, aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido»."*¹⁵

Conforme a la jurisprudencia señalada, así el contrato de compraventa ya no tenga eficacia jurídica, la cláusula compromisoria está en vigor, lo que impide a las partes desconocer el tribunal, porque sin lugar a duda vicia de nulidad toda actuación conforme al art.133 del C.G.P.

De acuerdo con los argumentos expuestos considero con todo respeto el despacho debe declarar la excepción planteada por la falta de jurisdicción conforme a la referida cláusula.

¹⁴ STC9437-2016 Radicación No 11001-02-03-000-2016-01729-00 M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

¹⁵ STC9437-2016 Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01729-00

5° QUINTA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA:

En proceso anterior, con radicado 11001310300220120023300, la sociedad demandante con fundamento en dos pagares por \$8.250 millones de pesos, entregados por mis mandantes en garantía derivados del "ACUERDO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA" del 29 de diciembre de 2011, promovió proceso ejecutivo contra Víctor Hugo y Gilberto Ramos Camacho, conocido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, quien, en fallo del 22 de junio de 2017, dictó sentencia desestimatoria de las peticiones del extremo actor, fallo confirmado por el Tribunal Superior por Orden de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en cumplimiento de una acción de tutela, decisiones estas ejecutoriadas, que hicieron tránsito a cosa juzgada material.

Ahora de mala fe e induciendo en error al despacho, la sociedad demandante, pretendiendo que se desconozcan las decisiones judiciales precedentes, y nuevamente, mediante la presente acción solicita que se declare deudores a los señores Ramos Camacho, por la suma de \$8.250 millones de pesos, obligación que al decir en las pretensiones de la demanda se deriva del "ACUERDO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA" de fecha 29 de diciembre de 2011...", no obstante que tal declaratorio ya se debatió en sede judicial y mediante sendos fallos se declaró la ineficacia jurídica del mentado "acuerdo".

Las súplicas del ejecutivo 2012 233 fueron negadas respecto de los dos pagarés después de ser analizadas por el juzgador, determino que no tenían meritito ejecutivo, porque se habían entregado en garantía del ACUERDO DE RESOLUCION DE CONTRATO

DE COMPRAVENTA, y este se encontraba sometido a una condición suspensiva que se declaró fallida, quedando el acuerdo de resolución sin efectos jurídicos.

Así las cosas, es claro que la presente acción debe ser denegada por cuanto se configuraba el fenómeno de la cosa juzgada, pues las pretensiones de la presente acción versan sobre el mismo objeto, causa y partes en relación con las cuales trató un pleito anterior, también de la anotada naturaleza, conocido por el Juzgado segundo Civil del Circuito de Bogotá, finiquitado mediante fallo de 22 de junio de 2017, convalidado por el Tribunal Superior de ese Distrito Judicial y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como se dijo.

La autoridad de la cosa juzgada, de vieja data lo tiene por averiguado la Corte, consiste en la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria¹⁶.

Tiene por fin:

"(...) alcanzar certeza en el resultado de los litigios, definir concretamente las situaciones de derecho, hacer efectivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran definitivamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado (...). Si la función jurisdiccional busca el fin (...) de dirimir en autoridad los conflictos que suscita la actividad

¹⁶ CSJ. SC. Sentencia de 13 de diciembre de 1945.

de los particulares o de los funcionarios de la administración, es claro que aquel objeto no se alcanza sino mediante la desaparición de la materia contenciosa -el litigio- que es un fenómeno anormal dentro de la organización jurídica de la sociedad. De ahí que decida la cuestión conflictiva con la plenitud de las formalidades procedimentales y el ejercicio de los recursos establecidos por la ley, con el propósito de garantizar la mayor certeza en las determinaciones de los jueces, se repite que la manifestación de voluntad de éstos en el ejercicio de la competencia que el derecho positivo del Estado le ha conferido es la verdad misma y como tal lleva en sí la fuerza legal necesaria para imponerse obligatoriamente (...)”¹⁷.

De modo tal que, agotados los trámites procesales y dilucidada la contención mediante el empleo de los medios de impugnación, ordinarios o extraordinarios,

“No puede provocarse de nuevo la competencia jurisdiccional pretendiendo un nuevo fallo porque ello equivaldría a prolongar indefinidamente la subsistencia de la cuestión litigiosa y a destruir el carácter de certeza que comporta el contenido de las providencias judiciales”¹⁷.

La Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, tiene dicho que el aludido fenómeno se estructura exactamente con los tres mismos elementos que señalaron los juristas y legisladores romanos¹⁸, a saber: *eadem res* (objeto), *eadem causa petendi* (causa), *eadem conditio personarum* (partes), presupuestos que traducidos literalmente forman la primera

¹⁷ SC. CSJ. Sentencia de 30 de junio de 1980.

¹⁸ Sobre los **antecedentes latinos de la figura**, véase: CSJ. SC. Sentencias del 26 de agosto de 1944 y del 24 de abril de 1984.

sección del artículo 303 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente¹⁹, a cuyo tenor:

"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...) " (Resaltos para destacar).

Los dos primeros, vale decir, el objeto y la causa, configuran, bien es sabido, los límites objetivos de la *res iudicata*; el último, el subjetivo, la semejanza de partes²⁰.

En términos generales, el **objeto de la demanda** consiste en el bien corporal o incorporal²¹ que se requiere, o sea en las prestaciones o declaraciones que se reclaman de la justicia²², es el objeto de la pretensión²³. Recientemente se ha decantado para afirmar, debe ser tanto **inmediato** (derecho reclamado) como **mediato** (bien de la vida perseguido o interés

¹⁹ La doctrina de la Corte, en torno a los **límites de la cosa juzgada**, se halla plasmada, esencialmente, en los siguientes fallos, todos proferidos en sede de casación: SC. CSJ. Sentencias de 27 de octubre de 1938; del 26 de agosto de 1944, del 27 de septiembre de 1945, del 24 de febrero de 1948, del 9 de mayo de 1952, del 31 de marzo de 1955, del 30 de junio de 1980, del 24 de enero de 1983, del 24 de abril de 1984, del 20 de agosto de 1985, del 14 y 26 de febrero de 2001, del 24 de julio de 2001, del 30 de octubre de 2002, del 12 de agosto de 2003, del 5 de julio y del 15 de noviembre de 2005, del 9 de noviembre de 2006, del 10 de junio de 2008, del 19 de septiembre de 2009, del 16 de noviembre de 2010, del 7 de noviembre de 2013 y del 8 de febrero de 2016.

²⁰ Cfr. CSJ. SC. Sentencias de 5 de agosto de 2005; 18 de diciembre de 2009; y 7 de noviembre de 2013. Entre muchas otras.

²¹ Las nociones de bienes "*corporales*" o "*incorporales*", en materia de "*objeto*" de la demanda, fue incorporada, en el léxico de la Corte, mediante fallo de 24 de enero de 1983. Hoy es de frecuente utilización en la doctrina jurisprudencial, como puede verse en los fallos del 30 de octubre de 2002, de 12 de agosto de 2003, de 5 de julio de 2005, de 12 de junio de 2008, de 19 de septiembre de 2009; 16 de noviembre de 2010; y 7 de noviembre de 2013.

²² CSJ. SC. Sentencia de 9 de mayo de 1952.

²³ CSJ. SC. Sentencia de 30 de octubre de 2002. Reiterada, entre muchas otras, en fallo de 7 de noviembre de 2013.

cuya tutela se exige)²⁴. Por tanto, para escrutarla como primer elemento de la cosa juzgada se contrasta esencialmente, el *petitum* de las demandas, de las acusaciones o de las querellas.

En el ámbito de la cosa juzgada, cuando la ley habla de identidad de objeto, indica que en el nuevo proceso se controvierta sobre el equivalente bien jurídico disputado en el litigio anterior²⁵. Por consiguiente, y en relación con el *quid*, responde al interrogante de **sobre qué se litiga**²⁶. La coincidencia, en torno a esta cuestión, debe buscarse principalmente en el ruego genitor, en el conjunto y en el contenido real de los hechos propuestos como generadores de situaciones jurídicas concretas comparando el libelo o causa inicial, con la nueva demanda y cuya protección se solicita del Estado²⁷.

El criterio cardinal para determinar la configuración de la *eadem res*, en forma sostenida e invariable lo ha precisado esta Corte, se cifra en lo siguiente:

"Siempre que por razón de la diferencia de magnitud entre el objeto juzgado y el del nuevo pleito se haga oscura la identidad de ambos, ésta se averigua por medio del siguiente análisis: si el juez al estatuir sobre el objeto de la demanda, contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente, se realiza la identidad de objetos. No

²⁴ CSJ. SC. Sentencia de 26 de febrero de 2001.

²⁵ CSJ. SC. Sentencia de 30 de junio de 1980.

²⁶ CSJ. SC. Sentencias de 24 de enero de 1983; del 20 de agosto de 1985; del 26 de febrero de 2001; del 12 de agosto de 2003; del 15 de noviembre de 2005; del 10 de junio de 2008; del 19 de septiembre de 2009; del 16 de diciembre de 2010.

²⁷ CSJ. SC. Sentencia de 24 de enero de 1983.

así en el caso contrario, ósea cuando el resultado del análisis dicho es negativo”²⁸.

Por causa, de antaño tiene decantado la Corporación, debe entenderse el hecho jurídico que sirve de fundamento a las súplicas²⁸, vale decir, la situación que el actor hace valer en su demanda como cimiento de la acción²⁹, distinto por supuesto de ésta, porque de un solo y mismo sustrato fáctico pueden derivar varias acciones³⁰; es, igualmente, la “(...) *narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación en justicia*”³¹.

El hecho jurídico es equivalente, se ha puntualizado, cuando en el nuevo juicio se aduce el mismo elemento fáctico específico ya invocado en el anterior³².

La **identidad de partes**, finalmente, se concreta no en la equivalencia física, sino jurídica³³ de los sujetos vinculados al pleito; su fundamento racional consiste, en esencia, en el principio de relatividad de las sentencias, positivizado en el artículo 17 del Código Civil, según el cual, y en línea de principio, la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido en el proceso en el cual se profirió³⁴.

²⁸ CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945. En igual sentido: CSJ. SC. Sentencia de 26 de febrero y 24 de julio de 2001; 12 de agosto de 2003; 5 de julio de 2005; 10 de junio de 2008; y del 7 de noviembre de 2013.

²⁹ CSJ. SC. Sentencia de 8 de febrero de 2016.

³⁰ CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945.

³¹ CSJ. SC. Sentencia de 24 de febrero de 1948.

³² CSJ. SC. Sentencia de 9 de mayo de 1952.

³³ CSJ. SC. Sentencias de 30 de junio de 1980; del 24 de abril de 1984 y del 24 de julio de 2001.

³⁴ CSJ. SC. Sentencias del 24 de abril de 1984, del 24 de julio de 2001; del 5 de julio de 2005; y del 7 de noviembre de 2013.

Es innegable en el caso bajo estudio, la existencia de identidad de objeto causa y partes, que inexorablemente conlleva la declaratoria de la prosperidad de la excepción de cosa juzgada propuesta y que considero con todo respeto debe ser declarada por el despacho.

5° FALTA DE LEGITIMACIÓN AD CAUSUM.

La legitimación en la causa es un presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que la prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos de que "se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado..." (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004- 00263-01).

La doctrina procesal en la obra del Doctor Hernando Devis Echandía, señaló que el "interés para la pretensión, o interés para la sentencia de fondo o mérito, o facultad para gestionar la sentencia de fondo", corresponde a "la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que para el demandante y el demandado puedan representar las peticiones incoadas en la demanda y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte en la sentencia". (DEVIS, Op cit., t. I, pág. 447. Radicación n° 11001-31-03-027-2005-00668-01 26).

En ese orden de ideas, el demandante ha de tener «un interés subjetivo o particular, concreto y actual en las peticiones que formula en la demanda, esto es, en la pretensión incoada, y que el demandado tenga uno igual en contradecir esa pretensión», y aunque es diferente de la legitimatio ad causam, es «el complemento» de esta, «porque se puede ser el titular del interés en litigio y no tener interés serio y actual en que se defina la existencia o inexistencia del derecho u obligación, como ocurriría v. gr. cuando se trata de una simple expectativa futura y sin efectos jurídicos».

Encontrarse legitimado para concurrir a un proceso por activa, incorpora la demostración inequívoca que se actúa en virtud de una condición, calidad o posición que habilita o permite exigir del demandado el cumplimiento de una determinada prestación o comportamiento al cual se encuentra obligado o constreñido en virtud del compromiso emanado del negocio jurídico, del daño o de la ley, y que en últimas demanda la intervención de la administración de justicia para que de forma coactiva o coercitiva realice la conducta exigida y se pacifique o satisfaga la obligación incumplida.

En el caso que nos ocupa, la sociedad demandante reclama la legitimación para incoar la presente acción con fundamento en el numeral 8 del artículo 1240 del C.Co., y en el inciso primero del artículo 1238 del mismo compendio normativo, las cuales requieren demostrar una calidad especial que no es otra que la de **ACREEDOR CIERTO Y SERIO ADEMÁS DE ACREEDOR ANTERIOR AL NEGOCIO FIDUCIARIO.**

En consecuencia, y como se dejó estableció en las anteriores excepciones, resulta pertinente recalcar al despacho que el basamento de la acción esta fincada en el Acuerdo de resolución de contrato de compraventa, acto que

judicialmente fue declarado carente de fuerza vinculante, por lo que no es posible acreditar la calidad especial exigida por la norma, limitando de esta manera el derecho de acción de la sociedad **ORCA CONSTRUCTORA COLOMBIA S.A.S.**

Es preciso señalar, que de conformidad con las sentencias de veintidós (22) de junio de 2017, del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C., y de seis (06) de junio de 2018, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., - Sala Civil, una vez declarada la carencia de fuerza vinculante del Acuerdo de Resolución de Compraventa de veintinueve (29) de diciembre de 2011, y la inexigibilidad de los documentos cambiarios que fueron objeto de ejecución, se determinó que el instrumento que gozaba de valor jurídico y del cual derivarían las acciones y obligaciones entre las partes sería la Promesa de Compraventa de veintisiete (27) de septiembre de 2010, en donde aquellas fungen como co-contratantes sin que estrictamente se contemple un crédito (serio, cierto e indiscutible) a favor de la demandante que la legitime para intervenir el negocio de fiducia celebrado el siete (07) de septiembre de 2012.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que «si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

Conforme a lo precedente no hay duda que el despacho debe declarar probada a excepción propuesta por esta pasiva, y con todo respeto le solcito así lo declare en sentencia de mérito.

7° PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION.

Sentado esta que, las acciones de tipo rescisorio tienen términos de prescripción cortos y limitados, para garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad de los negocios jurídicos celebrados por las partes, siendo esto así, y teniendo de presente que la parte demandante accionó en el presente caso, de forma principal con fundamento en el numeral 8 del Artículo 1240 del C.Co., que advierte de la existencia de una acción pauliana, es aplicable el artículo 2491 del Código Civil Colombiano, que establece que el término prescriptivo para corregir los actos que de mala fe realice el deudor en contra de sus acreedores, será de un (01) año contabilizado a partir de la celebración de los mismos.

Y si contabilizamos un año desde el día siete (07) de septiembre de 2012 - fecha de celebración del contrato de fiducia, e inclusive desde la Escritura Pública No. 2601 de once (11) de septiembre de 2012, el término prescriptivo de la acción pauliana se encontraría plenamente vencido, limitando el derecho de la parte demandante de solicitar la extinción del fideicomiso con fundamento en las normas atrás mencionadas.

Ahora bien, tratándose de la acción establecida en el inciso primero del artículo 1238 del C.Co., es necesario señalar que la misma se encuentra concebida para la protección de los acreedores ante los eventos de insolvencia de sus

deudores, sin requerir los requisitos especiales de fraude que se establecen en el inciso final de la misma norma.

En concordancia con los argumentos presentados al inicio de esta excepción, de conformidad con los cuales las acciones rescisorias tienen tiempos cortos de prescripción, a la disposición en comento le resultan aplicables las normas dispuestas en la Ley 1116 de 2006, que en el artículo 74 establece lo siguiente:

"Artículo 74. Acción revocatoria y de simulación

Durante el trámite del proceso de insolvencia podrá demandarse ante el Juez del concurso, la revocación o simulación de los siguientes actos o negocios realizados por el deudor cuando dichos actos hayan perjudicado a cualquiera de los acreedores o afectado el orden de prelación de los pagos y cuando los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos:

1. La extinción de las obligaciones, las daciones en pago y, en general, todo acto que implique transferencia, disposición, constitución o cancelación de gravámenes, limitación o desmembración del dominio de bienes del deudor, realizados en detrimento de su patrimonio, o contratos de arrendamiento o comodato que impidan el objeto del proceso, durante los diez y ocho (18) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización, o del proceso de liquidación judicial, cuando no aparezca que el adquirente, arrendatario o comodatario, obró de buena fe. (...) "

La acción revocatoria de los actos del deudor que terminen en perjuicio de la prenda general de los acreedores

establecido en el Código de Comercio, tiene como propósito fundamental la reconstitución del patrimonio de aquél para la satisfacción del crédito de éstos. En este orden de ideas, el supuesto de hecho establecido en el artículo 1238 del C.Co tiende o propende por la efectiva protección de aquel acreedor que si bien es cierto, no está frente a una hipótesis de fraude o dolo en el actuar de su deudor, puede encontrarse en un evento de insolvencia de éste o frente a un concurso de acreedores que dé lugar entonces a la posibilidad de rescindir aquellos actos que terminen o deparen en perjuicio de su crédito, pero todo lo anterior, debe circunscribirse dentro de un estrecho margen temporal que está dado por la ley de quiebras hoy ley de insolvencia, como fue expuesto *ut supra*.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el término prescriptivo que operaría en el caso concreto de la acción del inciso primero del Artículo 1238 del C.Co, es de dieciocho (18) meses los cuales deben contabilizarse igualmente desde la celebración del negocio fiduciario, encontrando que tal y como ocurre con la acción pauliana del Artículo 1240 del C.Co., éste feneció sin actuación oportuna de la parte interesada, por lo que en este evento estamos frente a la existencia de la excepción de prescripción de la acción.

Por lo anterior solicito al despacho se declare probada la excepción propuesta de prescripción de la acción.

8° TEMERIDAD Y MALA FE.

El fundamento de la presente excepción está dirigido a poner en conocimiento del despacho que la sociedad demandante sin pararse en mientes, de manera temeraria y de mala fe, inicia

una acción sin ningún fundamentó factico ni jurídico, por lo que primeramente omite una serie de hechos, y solicita una medidas para adelantar la demanda sin cumplir con los requisitos de procedibilidad de esta, induciendo por esta vía en error al señor juez.

El demandante le oculta al despacho los hechos de la relación contractual desarrollada en la ejecución del contrato de compraventa muchas veces aludido así como las consecuencias jurídicas derivadas de este, y que involucro a las partes que aquí se tranzan en esta nueva acción; en la demanda también le oculta al despacho las decisiones judiciales que se adoptaron en el proceso 2012 233, con ocasión a la ejecución de los **PAGARÉS** que se expidieron en el curso del Acuerdo de Resolución; acuerdo del cual ahora pretende derivar sus pretensiones sin manifestarle al despacho que dicho acuerdo fue declarado sin efectos jurídicos por disposición de la jurisdicción ordinaria.

Con la conducta desplegada por el actor en la presente acción, este pretende obtener de un beneficio injustificado de espaldas al derecho, la razón y la sana lógica, circunstancia que evidencia la falta de pundonor, probidad, rectitud y corrección.

Es claro que la conducta desplegada por la demandante puede sin lugar a dudas configurar un fraude procesal, en la que puede evidenciarse que el daño tiene carácter indirecto o mediato, y se produce como consecuencia del uso de la administración de justicia de la forma en que más se ajuste a sus pretensiones e intereses de la demandante, alegando circunstancias sin fundamento legal alguno, y omitiendo

situaciones que son contrarias a las pretensiones que persigue.

De esta manera se observa que la parte demandante constantemente hace referencia a la legitimación en la causa por activa, teniendo en consideración la presunta existencia de una acreencia previa a la constitución del fideicomiso de parqueo el cangrejal, la cual deriva del Acuerdo de Resolución de Compraventa de veintinueve (29) de diciembre de 2011.

A partir de lo anterior, resulta evidente que la sociedad **ORCA CONSTRUCTORA COLOMBIA**, pretende en esta oportunidad hacer prevalecer un negocio jurídico que judicialmente fue declarado sin ningún valor ni efecto entre las partes, decisión que afectó igualmente a los títulos valores que se suscribieron con ocasión de éste, por cuanto se estableció su inexigibilidad.

Además de lo anterior, y con el fin de ajustar los supuestos de hecho de las normas cuya aplicación solicita a los hechos que soportan la demanda, omitió de forma clara que los señores **RAMOS CAMACHO** si son propietarios de otros bienes inmuebles que eventualmente podrían servir de garantía para el presunto crédito que persiguen. Para el efecto, sólo se permitió señalar que no existían otros bienes en cabeza de los supuestos deudores, cuando la realidad que se desprende de las documentales aquí anexas es totalmente contraria a la exposición realizada por el apoderado de la demandante, con la que persigue sin fundamento de derecho alguno, la extinción de un patrimonio autónomo que se constituyó con el cumplimiento de todas las disposiciones legales aplicables a la materia.

De igual manera, mediante un uso abusivo de las medidas cautelares innominadas para los procesos declarativos, pretendió birlar tanto el requisito de procedibilidad de conciliación como las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, en lo que refiere a la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada previo a su radicación, situación que se consolida con el hecho que hasta este momento no se ha dado cumplimiento a las ordenes impuestas en auto de once (11) de noviembre de 2020, en lo que respecta a la constitución de una caución, y lo más probable es que no se vaya a cumplir.

Encontramos en la actitud asumida por la demandante en el propósito de rescindir el negocio fiduciario, sin probar si quiera sumariamente un evento de fraude, y ocultando decisiones judiciales debidamente en firme y ejecutoriadas, constituye una acción abusiva y fraudulenta, comportamiento que conduce a evidentes y palpables perjuicios a la parte demandada.

De los hechos narrados anteriormente y que fueron omitidos en el líbello introductorio, observamos varias falencias que nos permiten formular la presente excepción, y por esta vía desvirtuar lo espuriamente pretendido por la demandante.

SOLICITUD ESPECIAL FRENTE A LA PETICIÓN DE PRUEBAS DEL ACTOR

En el acápite de pruebas se solicita que con la contestación de la demanda se aporten las siguientes pruebas documentales:

a. Contrato de fiducia de siete (07) de septiembre de 2012, y de sus respectivos otrosíes.

- b.** Rendiciones de cuentas del FIDEICOMISO DE PARQUEO EL CANGREJAL a treinta y uno (31) de diciembre de 2012.
- c.** Rendiciones de cuentas del FIDEICOMISO DE PARQUEO EL CANGREJAL de 2013 a treinta (30) de junio de 2020.
- d.** Escrituras Públicas Nos. 1859 de cuatro (04) de noviembre de 2010, de la Notaria 65 del Circulo de Bogotá y 3385 de dieciséis (16) de diciembre de 2010, de la Notaria 43 del Circulo de Bogotá D.C.

De conformidad con lo anterior, y en la medida que la sociedad demandante no establece el fundamento de la petición probatoria, preciso resulta solicitar del Despacho que sirva **DESPACHARLA DE FORMA DESFAVORABLE ESTA** comoquiera que la misma no cumple con los principios de **PERTINENCIA** y **UTILIDAD** de la prueba.

Obsérvese que en el presente asunto la parte demandante no ha establecido ningún argumento en contra de la forma como se constituyó el fideicomiso de parqueo el **CANGREJAL** que sostenga la petición encaminada a obtener copia del contrato que fue suscrito el siete (07) de septiembre de 2012, para entrar a conocer las cláusulas que lo conforman.

En relación con las Escrituras Públicas Nos. 1859 de cuatro (04) de noviembre de 2010, y 3385 de dieciséis (16) de diciembre de 2010, es preciso advertir que la parte demandada no ha desconocido que por medio de esos instrumentos se constituyó el 100% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-867256 en el fideicomiso de parqueo **EL CANGREJAL**, sin que se logre dilucidar el interés que le asiste para acceder a su contenido. De igual manera ocurre con las rendiciones de cuenta requeridas, dado que si nos concentramos en el problema jurídico puesto en

conocimiento de las autoridades judiciales - extinción del negocio fiduciario por persecución del bien inmueble que lo integra, no existe ninguna razón de hecho que justifique la petición encaminada a conocer las situaciones que se han suscitado al interior de éste y las cuentas que se han presentado desde su constitución.

Finalmente, es preciso indicar que la parte demandante no ha demostrado que en cumplimiento de los deberes contenidos en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, elevó las peticiones necesarias para obtener las documentales que aquí solicita, y que éstas hayan sido resueltas de forma desfavorable.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

La parte demandante presenta una estimación de perjuicios materiales tomando como base lo pactado en las cláusulas tercera, cuarta y quinta del Acuerdo de Resolución de Contrato de Compraventa de veintinueve (29) de diciembre de 2011, y los intereses de mora causados desde la fecha de vencimiento de los pagarés 1 y 2 de veintinueve (29) de diciembre de 2011, conforme al parágrafo de la cláusula quinta del mismo instrumento.

Como se ha repetido hasta la saciedad el Acuerdo de Resolución de Contrato de Compraventa de veintinueve (29) de diciembre de 2011, fue declarado sin valor ni efectos entre las partes mediante sentencias en firme, ejecutoriadas y que hicieron tránsito a cosa juzgada adoptadas en el Proceso Ejecutivo Singular No. 2013-0355 de **ORCA CONSTRUCTORA COLOMBIA** contra los señores **VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO**, **GILBERTO RAMOS CAMACHO** y **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**,

decisiones que cobijaron igualmente a los pagarés Nos. 1 y 2 de veintinueve (29) de diciembre de 2011, respecto de los cuales se dispuso su **INEXIGIBILIDAD.**

En consecuencia, el fundamento que soporta la estimación presentada por la parte demandante, carece de validez y efecto que sea oponible a la parte demandada, por lo que comedidamente solicito se rechace la estimación realizada, en la medida que no se acreditan ni determinan de forma lógica y razonable los perjuicios deprecados.

SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Señala el art. 590 del C.G.P., que:

"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:
1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

- a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*
- b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del

término a que se refiere el artículo 306.” (Negrilla mia)

Debo manifestar al despacho que la solicitud de las medidas cautelares no fue más que una estrategia para burlar el requisito de procedibilidad que le imponía la obligación de acudir a la conciliación previa a presentar la demanda, basten los argumentos expuestos en las excepciones para demostrar que no se configuran los supuestos de hecho y de derecho que consagra la norma para que se decreten tales medidas cautelares, porque la demandante no tiene la legitimación o interés para actuar y no existencia la amenaza o la vulneración del derecho.

Adicionalmente la demandante no cuenta con la apariencia de buen derecho, como tampoco la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida. De tal suerte que le **SOLICITO** al señor juez revocar las cautelas decretadas más aun cuando han transcurrido alrededor de seis meses sin que se preste caución ordenada por el despacho.

SOBRE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA.

De manera respetuosa debo poner de presente al despacho que la demanda y sus anexos para notificar a mi poderdante fueron enviados a una dirección que no corresponde con la dirección de domicilio del señor Víctor Hugo Ramos Camacho, por lo anterior mi mandante solo conocido de la aludida demanda el quince (15) de febrero del año en curso.

IV. PRUEBAS.

Solicito tener como pruebas que demuestran las excepciones y hechos propuestos en la contestación de la demanda las

aportadas y solicitadas por la parte demandante y las siguientes:

1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN Y QUE CONTIENE:

- 1.1. Poder otorgado por GILBERTO RAMOS CAMACHO.
- 1.2. Contrato de Compraventa de inmueble Predio El Cangrejal del 27 de septiembre de 2010 y otro si sin número del 3 de noviembre de 2010 y otro si No 2 del 19 de julio de 2011, suscrito entre Víctor Hugo Ramos Camacho - Gilberto Ramos Camacho y la sociedad Orca Constructora Colombia sas..
- 1.3. Acuerdo de resolución de contrato de compraventa suscrito entre Víctor Hugo Ramos Camacho - Gilberto Ramos Camacho y la sociedad Orca Constructora Colombia sas.
- 1.4. Sentencia del Proceso radicado No 11001310300220120023300 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, del 22 de junio de 2017
- 1.5. Sentencia de Segunda Instancia del Tribunal Superior de Bogotá que resuelve la apelación del proceso 2012 233
- 1.6. Fallo de tutela con radicado 11001-02-03-000-2018-00838-00 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.
- 1.7. Fallos del Tribunal Superior de Bogotá del 15/03/2018 y 20/04/2018 que aprueban las liquidaciones del crédito Rad. 2012 422 y auto del 21/03/2019 de terminación de preso por pago total de obligación.
- 1.8. Consulta del índice de propietarios de la oficina de registro de instrumentos públicos de Víctor Hugo y Gilberto Ramos Camacho.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito fijar fecha y hora para el representante Legal de la sociedad demandante SALON BATISTA DA FONSECA, domiciliada

y residente en la ciudad de Sao Paulo Brasil, quien podrá ser citado en la dirección indicada por la sociedad demandante, para que absuelva el interrogatorio de parte que por escrito o verbalmente en la fecha le formularé, sobre los hechos relacionados con la demanda y su contestación.

V. NOTIFICACIONES

Mi poderdante: Recibirá Notificaciones en la calle 137 A No 73 71 Casa 69 "AGRUPACION DE VIVIENDA BOSQUES DE GRATAMIRA I" de la ciudad de Bogotá.

El suscrito: En la Carrea 51 No 104 B 31 Apto 203 de Bogotá.

Correo electrónico: joseluisramoscamacho@hotmail.com

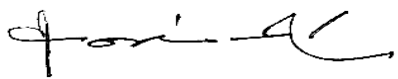
Celular: 300 503 2724

VI. ANEXOS

Los documentos relacionados como prueba documental en el acápite respectivo.

El poder que me fuera conferido por el Doctor VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO, de acuerdo con el decreto 806 de 2020

Cordialmente,



JOSE LUIS RAMOS CAMACHO.

C.C. No. 4.241.705 de Santana

T.P. No. 99.264 del C.S. de la J.

Correo electrónico joseluisramoscamacho@hotmail.com

Celular 300 503 2724